

INFORME N.º 000104-2021-SUNAT/340000

ASUNTO : Rectificación de la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

LUGAR : Callao, 25 de octubre de 2021

I. MATERIA:

Se consulta sobre la rectificación de la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo, numerada bajo la modalidad de despacho anticipado y con canal de control rojo, en los casos que el proveedor emita una nota de débito.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia N° 076-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general "Admisión temporal para perfeccionamiento activo" DESPA-PG.06 (versión 6); en adelante Procedimiento DESPA-PG.06.
- Resolución de Superintendencia N° 00079-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento específico "Solicitud de rectificación electrónica de declaración" DESPA-PE.00.11 (versión 3); en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.11.
- Resolución de Superintendencia N° 183-2019/SUNAT, que aprueba el procedimiento específico "Extracción y análisis de muestras de concentrados de minerales metalíferos" DESPA-PE.00.20 (versión 1); en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.20.

III. ANÁLISIS:

1. **¿La declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo, numerada bajo la modalidad de despacho anticipado y con canal de control rojo, puede ser rectificadas fuera del plazo de quince días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga sin la aplicación de sanción de multa, cuando el proveedor extranjero emita una nota de débito después del plazo indicado?**

En principio, se debe indicar que de acuerdo con el artículo 68 de la LGA, la admisión temporal para perfeccionamiento activo es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías extranjeras con la suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con el fin de ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores.

La destinación aduanera a este régimen se expresa mediante la declaración aduanera de mercancías (DAM)¹ que, conforme con el artículo 135 de la LGA, es aceptada por la autoridad aduanera y sirve de base para determinar la obligación tributaria aduanera, salvo las enmiendas que puedan realizarse de constatarse errores.

Por ello, el artículo 136 de la LGA dispone que la DAM puede ser rectificada antes de la selección del canal de control sin la aplicación de sanciones, siempre que no exista una medida preventiva y se cumplan con los requisitos establecidos por la Administración Aduanera; a la vez, señala que la declaración numerada bajo la modalidad de despacho anticipado² puede ser rectificada dentro del plazo de quince días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga sin la aplicación de sanción de multa, salvo que exista una medida preventiva dispuesta sobre las mercancías³.

Sobre el particular, el artículo 195 del RLGA precisa que la rectificación de la DAM se realiza a pedido de parte o de oficio, en las condiciones que disponga la Administración Aduanera, determinándose la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan.

Como se observa, conforme al marco legal expuesto, la DAM es susceptible de rectificación sin la aplicación de sanciones en dos supuestos: cuando se efectúa antes de la selección del canal de control o dentro del plazo de quince días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga cuando se trata de un despacho anticipado.

No obstante, las citadas normas no limitan la posibilidad de rectificar la declaración solo a esos dos supuestos; por el contrario, contemplan, de manera general, la posibilidad de su rectificación a pedido de parte o de oficio, según el Procedimiento DESPA-PE.00.11, que prevé la rectificación de la declaración asignada a canal naranja o rojo, incluso con diligencia de despacho.

Al respecto, en reiteradas oportunidades⁴, el Tribunal Fiscal ha precisado que la DAM es definitiva solo cuando ha sido formulada conforme a los documentos que la sustentan y siempre que estos correspondan a la realidad y se encuentren arreglados a ley; en caso contrario, la Administración Aduanera no debe aceptarla, sino rectificarla.

En ese sentido, si la Administración Aduanera verifica que una DAM ha sido formulada con error debe proceder con su rectificación, aun si cuenta con canal de control asignado o levante autorizado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Por tanto, resulta legalmente posible que sobre la base de una nota de débito emitida por el proveedor extranjero fuera del plazo de quince días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, la Administración Aduanera rectifique una DAM de admisión temporal para perfeccionamiento activo numerada bajo la modalidad de despacho anticipado y seleccionada a canal rojo, pero con la aplicación de la sanción que corresponda.

¹ El artículo 2 de la LGA define a la destinación aduanera como la manifestación de voluntad del declarante, expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera.

² El tercer párrafo del artículo 130 de la LGA señala que las declaraciones tienen las siguientes modalidades de despacho:

- a) Anticipado: cuando se numeren antes de la llegada del medio de transporte.
- b) Diferido: cuando se numeren después de la llegada del medio de transporte.
- c) Urgente: conforme a lo que establezca el Reglamento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 62 del RLGA, las mercancías destinadas al régimen admisión temporal para perfeccionamiento activo pueden ser sometidas a la modalidad de despacho anticipado.

³ En mérito al último párrafo del artículo 195 del RLGA, no se exime de la aplicación de la sanción de multa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 136 de la LGA, cuando exista una medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera.

⁴ Como en las RTF N° 02304-A-2018, N° 21496-A-2011, N° 21492-A-2011, entre otras.



2. En el supuesto anterior, de corresponder la aplicación de una sanción y tratarse de la admisión temporal de concentrados de minerales en que se aplicó el Procedimiento DESPA-PE.00.20, ¿qué condiciones debe cumplir el operador interviniente o agente de aduanas para ser eximido de la sanción? ¿la emisión de la nota de débito es un hecho que califica como fuerza mayor en el marco del artículo 193 de la LGA?

El artículo 193 de la LGA determina que no son sancionables las infracciones que deriven de errores de transcripción o de codificación en la DAM, de hechos que sean calificados como caso fortuito o fuerza mayor, de fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT o de supuestos de infracción leve cometidos por el operador de comercio exterior con los límites que establece la Tabla de Sanciones. Como se advierte, el citado artículo establece taxativamente las infracciones no sancionables; es decir, no contempla supuestos abiertos como eximentes de sanción.

En cuanto al caso fortuito o fuerza mayor, se debe considerar que el artículo 1315 del Código Civil⁵ los define como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Sobre el particular, en el Informe N° 057-2004-SUNAT-2B4000, la Gerencia Jurídico Aduanera⁶ precisó lo siguiente:

- Imprevisibilidad: El hecho configurativo del caso debe ser imprevisible, es decir imposible de prever, porque no hay razón para pensar que sucederá. El parámetro para determinar la previsibilidad es la diligencia que exige la obligación de que se trata.
- Irresistibilidad: Un hecho es irresistible cuando, aunque haya sido efectivamente previsto, no puede ser evitado, a pesar de la diligencia que haya sido puesta para ello.
- Insuperabilidad: La incidencia del hecho debe ser insuperable, el sujeto debe actuar con la diligencia apropiada a las circunstancias del caso.

Adicionalmente, en atención al Memorándum Electrónico N° 0115-2009-3A1000, la misma gerencia indicó que el caso fortuito hace referencia a los hechos de la naturaleza antes denominados “hechos de Dios”, que son de carácter imprevisible, como el terremoto, maremoto, huracán, sequía, entre otros; mientras la fuerza mayor, consiste en todo obstáculo o impedimento de la ejecución o cumplimiento de la obligación proveniente de hechos de terceros, de hechos humanos, que para el obligado son insuperables, imprevisibles, tales como una guerra, revolución, huelga, asalto a mano armada, saqueo, algunos de los cuales pueden provenir del mandato de la autoridad⁷.

Con relación a los concentrados de minerales destinados a un régimen aduanero de ingreso y seleccionados a reconocimiento físico, el Procedimiento DESPA-PE.00.20⁸ prevé la extracción y análisis de muestras y contramuestras representativas en el despacho aduanero, procedimiento que deriva en la emisión de un informe de ensayo de determinación de humedad y un informe químico de composición, cuyos resultados pueden repercutir en el peso, cantidad comercial o valor de la mercancía.

⁵ De aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la LGA y en la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

⁶ Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

⁷ En la respuesta se consideraron las resoluciones del Tribunal Fiscal N° 18754-10-2013 (precedente de observancia obligatoria), N° 06972-4-2004 y N° 07911-2-2004, así como los comentarios del Dr. Felipe Osterling Parodi en <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>.

⁸ El Procedimiento DESPA-PE.00.20 señala en el numeral 1 que, además de los regímenes aduaneros de salida, aplica a aquellos regímenes aduaneros que amparan el ingreso al país de minerales metalíferos que han sido seleccionados a reconocimiento físico⁸, como ocurre con el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, que regula el ingreso de mercancías y contempla el canal de control rojo, que implica que las mercancías se encuentran sujetas a reconocimiento físico, conforme a lo previsto en inciso c) del numeral 1 del literal K) de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.06.



De este modo, se aprecia que es previsible la variación del peso, cantidad comercial o valor declarado de los concentrados de minerales; por lo que no podría sostenerse que la emisión de una nota de débito por parte del proveedor extranjero constituye un hecho de fuerza mayor o eximente de sanción, al amparo del artículo 193 de la LGA.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde al área consultante evaluar en cada caso particular si los motivos que sustentan la rectificación efectuada después del plazo de quince días calendario siguientes al término de la descarga califican como un supuesto de exención de sanción, con la precisión que para ser calificado como un caso de fuerza mayor debe tratarse de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

1. Procede la rectificación de una DAM de admisión temporal para perfeccionamiento activo numerada bajo la modalidad de despacho anticipado y seleccionada a canal rojo a mérito de una nota de débito emitida fuera del plazo de quince días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, pero con la aplicación de la sanción que corresponda.
2. La emisión de una nota de débito por parte del proveedor extranjero a consecuencia del resultado de un informe de ensayo de determinación de humedad o un informe químico de composición de concentrados de minerales no constituye un hecho de fuerza mayor o eximente de sanción al amparo del artículo 193 de la LGA.



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
25/10/2021 12:26:51

CPM/WUM/eas
CA164-2021
CA174-2021